

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

Neiva, Huila; quince (15) de dos mil veintiuno (2.021)

Sentencia de Tutela No. 113

1. ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano **JORGE ARMANDO TOVAR ARTUNDUAGA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIÓN TEMPORAL FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, por presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, al trabajo, a acceder a cargos públicos, y el debido proceso.

2. HECHOS

Refirió el accionante que desde el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud – OMS declaró el brote del COVID-19 como una pandemia, para lo cual, se surtieron recomendaciones a todos los Estados para tomar medidas tendientes a prevenir, controlar y reducir el contagio del virus, y fue así como el Ministerio de Salud y Protección Social por medio de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria con una adopción de medidas en todo el territorio nacional, las que han sido prorrogadas hasta el 31 de agosto de 2021 en virtud de la Resolución 738 de 2021.

Refirió que, en el marco de la emergencia sanitaria, el Ministerio de Salud expidió la Resolución 777 del 02 de junio de 2021 por medio de la cual definió los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado y se adoptó el protocolo de bioseguridad para la ejecución de éstas.

Explicó que, mediante el Acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó al proceso de Selección No. 1461 de 2020 concurso de méritos para proveer cargos públicos en la DIAN, y pese, a que el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 establece el aplazamiento de los mismos hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria, el Gobierno Nacional mediante Decreto 1754 de 2020 reactivó los procesos de selección, incurriendo en una nulidad del mismo, la que fue demandada desde el 27 de enero de 2021 ante el Juzgado Cuarto Administrativo Sección Primera Oral de Bogotá con número de radicación 11001333400420210002600, y enviada por competencia al Consejo de Estado sin que a la fecha se haya pronunciado sobre la medida cautelar de suspensión provisional.

Manifestó que fue admitido en el referido proceso de selección, en el cargo denominado GESTOR II, en el nivel jerárquico Profesional, código 302, grado 2 OPEC 127685, el cual actualmente se encuentra en la etapa de citación a la presentación de las pruebas escritas para el lunes 05 de julio de 2021 en diferentes ciudades del país, para cuya realización, el 09 de junio de 2021 la CNSC publicó en la dirección electrónico <https://www.cnsc.gov.co/index.php/1461-de-2020-dian-guias>, el protocolo de bioseguridad establecido por la Unión Temporal, sin que con el mismo, se pueda asegurar la idoneidad de la jornada y la mitigación del riesgo de transmisión del COVID-19, y que están, en contravía con el artículo 4 de la Resolución 777 de 2021 del Ministerio de Salud, al no diferenciar las condiciones de acuerdo al ciclo en que se encuentre cada ciudad donde se llevarán a cabo las pruebas, pues solo establecen el distanciamiento de un metro que es igual para todas las ciudades. Sin tener en cuenta, que para el caso de la Ciudad de Neiva a fecha 29 de junio de 2021 tiene una ocupación de camas UCI del 99%, situación que tiene alarmado al personal médico teniendo en cuenta la elevada cifra de contagios notificados el martes 29 de junio de 2021 por el Ministerio de Salud,

Solicitó tutelar los derechos fundamentales invocados, y, en consecuencia, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Unión Temporal entre la Fundación Universitaria del Área Andina y la Universidad Sergio Arboleda que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, adopten un protocolo de bioseguridad para la prueba escrita que esté acorde con los lineamientos de la Resolución 777 del 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Con fundamento en lo anotado en acápite que antecede, mediante auto del 01 de julio 2021 se admitió la mencionada acción de tutela, negándose el decreto de la medida provisional deprecada, se ordenó vincular a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, GOBERNACION DEL HUILA, MUNICIPIO DE NEIVA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, y dispuso allegar la información respectiva de las entidades demandadas y vinculadas, para lo cual remitió los oficios correspondientes.

4. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

4.1 MUNICIPIO DE NEIVA

Por intermedio de la Secretaría de Salud de Neiva se abstuvo de emitir pronunciamiento frente a los hechos narrados dado que no le constan, siendo necesario que sean objeto de prueba y valoración por parte del Despacho atendiendo a los principios de conducencia, pertinencia y utilidad de los mismos sobre el litigio, advirtiendo que esa Secretaría no ha incurrido en ningún tipo de vulneración de los derechos fundamentales del señor Jorge Armando Tovar.

Frente al incumplimiento de los Protocolos de Bioseguridad para la presentación de las pruebas escritas, comunicó que el 24 de junio hogaño se recepcionó oficio suscrito por parte del señor Juan Carlos Mariño Baez, Representante Legal de LEGIS en el cual se ponía en conocimiento el

contexto y los protocolos de bioseguridad previamente aprobados por la Comisión Nacional del Servicio Civil que serían aplicados durante la jornada de las pruebas escritas en el marco del proceso de selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN que se llevaría a cabo en la ciudad de Neiva por parte de la Comisión en cita, la Fundación Universitaria del Área Andina y la Universidad Sergio Arboleda el día 5 de julio, los cuales se procedieron a revisar encontrándolos ajustados a la normatividad.

Solicitó se exone de cualquier responsabilidad a esa Secretaría frente a la posible vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

En escrito adicional la Secretaria de Educación del Municipio de Neiva, informó que esa entidad cuenta con 37 instituciones educativas con amplios espacios, servicios públicos, buena ventilación que generan ambiente sano según certificación del 06 de junio de 2021, expedida por el Líder Administrativo y Financiero.

4.2 COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

Refirió que la presente acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad frente a la etapa de requisitos mínimos de los Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, que a la fecha se adelanta y que se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, dado que su censura recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo y las que lo regulan, frente a lo cual, el tutelante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Replicó que, en el presente caso, el accionante no solo no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, sino que no existió el perjuicio irremediable en relación en controvertir la Aplicación de Pruebas Escritas del Proceso de Selección

DIAN No. 1461 de 2020, prevista en ejercicio del concurso de méritos, porque para ello puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

Frente al caso concreto indicó que esa Comisión en compañía de la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, como operador del proceso de selección, realizaron la aplicación de las Pruebas Escritas el día 5 de julio de 2021 cumpliendo estrictamente el protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020, modificada por la Resolución No. 223 de 2021, la Resolución No. 1721 del 24 de septiembre de 2020 del Ministerio de Educación Nacional, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1754 de 2020, la Resolución 777 del 2 de junio de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, y las demás directrices que el Gobierno Nacional estableció para la aplicación de este tipo de pruebas. Encontrándose frente a una carencia actual de objeto.

Explicó que constatado el SIMO se encontró que el accionante cuenta con Inscripción No. 336818408 al empleo del nivel Profesional, identificado con OPEC No. 127685, denominado Gestor II, código 302, grado 2, y el resultado de su VRM fue Admitido. Por lo que, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el Acuerdo de convocatoria es una norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligadas tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca al concurso y todos los participantes, incluso antes de su inscripción, por lo que previamente conocen que en el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de las Pruebas Escritas previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa.

Señaló que las entidades accionadas, con la reactivación de las pruebas se ajustaron a las normas dispuestas por el Gobierno Nacional y con la

aplicación de las Pruebas Escritas se respetó el protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020.

Razón por la cual, en el presente caso no resulta procedente modificar la fecha de aplicación dispuesta (211.964 aspirantes Admitidos), dado que resultaría una situación inacabada, el aplazar una y otra vez las pruebas, por ende, no se podría dar por finalizado el concurso de méritos en contravía del principio del mérito y en flagrante vulneración de los derechos de los participantes, que en ejercicio de su derecho se inscribieron y fueron admitidos dentro del proceso de selección, que resulta un deber legal para la administración, proveer los cargos por medio del proceso de selección. Se debe tener en cuenta que en el marco de la pandemia por el nuevo coronavirus COVID-19, la OMS indicó que, con base en el fortalecimiento de los sistemas de vigilancia epidemiológica y las medidas adoptadas por los países, se ha permitido pasar de un aislamiento obligatorio colectivo a una medida preventiva selectiva por tipo de personas, grupos específicos o áreas geográficas.

Concluyó, que la presente acción carece de requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues, conforme las recomendaciones existentes a nivel mundial y los protocolos de bioseguridad con ocasión a la pandemia del coronavirus del COVID-19, causado por el virus SARs-CoV 2, han permitido retornar de manera paulatina a la cotidianidad. Solicitó declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de esa Comisión.

4.3 UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020

Refinó que la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió Contrato No. 599 de 2020 con esa Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, el cual, establece dentro de las obligaciones específicas del contratista las de "(...) atender las reclamaciones, PQR, peticiones, acciones judiciales y realizar cuando haya lugar a ello, la sustanciación de actuaciones administrativas

que se presenten con ocasión de la ejecución del objeto contractual (...)", siendo entonces, la competente para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de las etapas de verificación de requisitos mínimos y pruebas escritas, cumpliendo con los principios rectores de la Convocatoria y en el tiempo establecido en el cronograma.

Frente al caso concreto indicó que, el accionante fue admitido en el cargo para el cual se inscribió, para la OPEC: 127685 NIVEL: Profesional, sobre la etapa de pruebas escritas explicó que, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo 637 de 2020 se expidió Decreto Legislativo 491 de 2020 el cual estableció el aplazamiento de las etapas de reclutamiento o de aplicación de pruebas de los procesos de selección.

Posteriormente, el 22 de diciembre de 2020 el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 1754 de 2020 por el cual se reglamenta el Decreto legislativo 491 de 2020 en lo referente a los procesos de selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico en el marco de la emergencia sanitaria, cuyo artículo 2, dispone la reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección garantizando la aplicación del protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 777 de 2021. En cumplimiento de lo anterior la CNSC publicó en su página web el pasado 9 de junio de 2021, información a los aspirantes ADMITIDOS al Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, que la fecha de realización de las pruebas escritas, correspondió al pasado 5 de julio de 2021, las que se llevaron, a cabo en esa fecha, cumpliendo estrictamente el protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 777 de 2021, las disposiciones establecidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la ejecución de esta etapa del proceso, el Acuerdo 0285 de 2020 y el Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las etapas de VRM, pruebas escritas y curso de formación del proceso de selección Dian no. 1461 de

2020, además del Manual Específico de Requisitos y Funciones de la DIAN y modificatorios y las demás directrices que el Gobierno Nacional estableció para la aplicación de este tipo de pruebas.

Concluyó que es evidente que no existe prueba sumaria por parte del accionante de riesgo o vulneración constitucional o de derecho fundamental alguna, se demuestra que se han respetado todas las etapas procesales y que lo que en realidad pretende la accionante es desestimar los procedimientos administrativos establecidos dado que se respetaron cada una de las etapas establecidas en el proceso de selección y los principios orientadores del mismo, resulta clara la improcedencia de la acción constitucional.

Solicitó se declare la carencia actual del objeto en el asunto, se denieguen todas y cada una de las pretensiones las cuales no se ajustan a fundamento legal alguno.

4.4 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Frente a los hechos indicó que ese Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, pues no tiene dentro de sus funciones y competencias decidir o intervenir en las diferentes convocatorias que buscan proveer cargos de carrera en las entidades del Estado Colombiano, razón por la cual desconocen los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Precisó que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales ese Ministerio no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, tal y como se sustentará más adelante.

Refirió que el mecanismo o acción procedente en el caso que se analiza no sería la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional se ha ido apartando, cada vez con mayor claridad, de los pronunciamientos iniciales que catalogaban la protección de derechos económicos, sociales

y culturales en sede de tutela como algo excepcional en atención al carácter no fundamental de las prerrogativas que integran dicha categoría.

Replicó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de ese Ministerio, ya que, todo lo relacionado con el proceso de selección y provisión de cargos públicos a través de mérito incluyendo la presentación de las respectivas pruebas escritas está regulado principalmente en el Acuerdo 1 de 2004 y otros, y es claro entonces que cualquier tipo de modificación en dicho proceso, será competencia única y exclusiva de dicha institución.

En lo concerniente a la inviabilidad de llevar a cabo la celebración de las pruebas escritas, indicó que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC en el marco de los derechos fundamentales que encuadra la Constitución, decidir lo correspondiente a la presentación de pruebas, teniendo en cuenta la situación actual de nuestro país a causa de la pandemia, pues es dicha institución quien desde sus facultades puede decidir acerca del precitado aspecto y máxime cuando el Ministerio de Salud y Protección Social en cumplimiento de sus obligaciones a emitido protocolos de bioseguridad que permiten el cuidado de la salud de la población en general y al tiempo la reactivación de diferentes actividades.

Manifestó que, que en caso de que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC considere prudente la realización de dichas pruebas, deberá solicitar la respectiva autorización en cada municipio de interés, la cual estará sujeta a la situación y comportamiento epidemiológico del COVID-19 en cada municipio. Del mismo modo, los protocolos de bioseguridad que se deberán aplicar en los municipios de interés que sean autorizados por sus autoridades locales son los señalados en la Resolución 777 del 02 de junio de 2021.

Solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela en contra ese Ministerio y, se le exonere de cualquier responsabilidad que se le pretenda

endilgar en el trámite tutelar teniendo en cuenta que no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

5. LAS CONSIDERACIONES

5.1 Competencia:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, así como en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1º, numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 del 2000, por medio del cual se reglamenta el reparto de las Acciones de Tutela, este Despacho es competente para conocer en primera instancia la Acción de Tutela incoada por el señor **JORGE ARMANDO TOVAR ARTUNDUAGA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIÓN TEMPORAL FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.**

5.2 Problema Jurídico:

Corresponde al Despacho establecer si las entidades demandadas vulneran el derecho fundamental a la salud, al trabajo, a acceder a cargos públicos, y el debido proceso del accionante al no adoptar un protocolo de bioseguridad para la prueba escrita a realizarse el 05 de julio de 2021 en el marco de la convocatoria DIAN, que esté acorde con los lineamientos de la Resolución 777 del 2021 Página 10 de 12 del Ministerio de Salud y Protección Social. De contera la suspensión de la realización de la misma.

5.3 HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional ha sostenido de manera repetida que cuando acaecen hechos durante el trámite de la acción de tutela que llevan a concluir que la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales

invocados ha cesado, se configura un hecho superado. Este fenómeno extingue el objeto jurídico sobre el que gira la tutela, pues resta toda eficacia a las decisiones adoptadas por el juez¹. Así lo señaló la Corte en la sentencia SU-540 de 2007:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. (...) Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’”.

Siendo, así las cosas, una vez el juez constitucional verifique la presencia de un hecho superado no le queda otro camino que declarar la carencia actual de objeto.

5.4 Caso concreto:

Conforme lo expuso, el accionante fue admitido en el Proceso de Selección No. 1461 de 2020 DIAN, en el cargo denominado GESTOR II, en el nivel jerárquico Profesional, código 302, grado 2 OPEC 127685, para lo cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil el 25 de junio de 2021, lo citó a la aplicación de las pruebas escritas el 05 de julio de 2021 a las 07:00 a.m., en la Corporación Universitaria del Huila Sede Quirinal en la ciudad de Neiva, Huila.

Por lo anterior el accionante considera que las demandadas vulneran el derecho fundamental de a la salud, al trabajo, a acceder a cargos públicos, y el debido proceso pues no adoptaron un protocolo de bioseguridad para la prueba escrita a realizarse el 05 de julio de 2021 en el marco de la convocatoria DIAN, que esté acorde con los lineamientos de la Resolución 777 del 2021 Página 10 de 12 del Ministerio de Salud y Protección Social. De contera la suspensión de la realización de la misma.

Al respecto es necesario traer a colación lo informado por la Comisión Nacional del Servicio Civil que en compañía de la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, como operador del proceso de selección, realizaron la aplicación de las Pruebas Escritas el día 5 de julio de 2021 cumpliendo estrictamente el protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020, modificada por la Resolución No. 223 de 2021, la Resolución No. 1721 del 24 de septiembre de 2020 del Ministerio de Educación Nacional, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1754 de 2020, la Resolución 777 del 2 de junio de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, y las demás directrices que el Gobierno Nacional estableció para la aplicación de este tipo de pruebas.

Para lo cual adjuntó, el informe técnico calendado 7 de julio de 2021 relativo a la etapa de pruebas realizado por la Unión Temporal Mérito y Oportunidad Dian 2020, en el que concluyó que el proceso que se llevó a cabo el día 05 de julio de 2021, fue adelantado de manera correcta por el operador logístico sin contratiempo alguno y con el respeto de todas las normas anteriormente citadas; frente a la asistencia del accionante actualmente el operador se encuentra consolidando toda la información y material correspondiente por lo que el dato respectivo será obtenido con posterioridad.

Además, refiere entre otras cosas, que las medidas de bioseguridad adoptadas para la jornada de pruebas escritas, entre ellas,

- Lavado de Manos: Se garantizó que el sitio de aplicación contara con lavamanos, jabón líquido, alcohol y toallas de mano.
- Distanciamiento Social: Las áreas disponibles en cada sitio de aplicación garantizaron el distanciamiento entre las personas
- Uso de tapabocas: Su uso fue obligatorio para todo el personal que se encontró en las instalaciones o deseara ingresar a estas. Este no podía ser retirado en ningún momento y en caso de que alguna persona llegara sin tapabocas se le suministró uno.

- Movilidad en el lugar de aplicación: El personal de logística garantizó la movilidad de las personas evitando cualquier tipo de aglomeraciones que no respetara el distanciamiento personal.

En estas condiciones, viable resulta deducir que la situación planteada por el accionante, se consumió durante el transcurso de la presente acción de tutela, pues la aplicación de la prueba escrita programada dentro del Proceso de Selección No. 1461 de 2020 DIAN, se materializó el 05 de julio de 2021, lo cual significa que el objeto de la acción de tutela ha desaparecido, por tratarse de un hecho superado conforme a la doctrina constitucional.

En forma reiterada, la Corte Constitucional al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, ha señalado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

“(...) Bajo este contexto, el objetivo del amparo constitucional, como lo establece dicho artículo, se limita a que el Juez Constitucional, administre justicia en el caso concreto y profiera las órdenes que considere pertinentes frente a quien con su acción u omisión ha amenazado o vulnerado derechos fundamentales, ello con el fin de procurar la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela deja de ser el mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción (...)”¹

Se han determinado eventos en los cuales, en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que

¹ Sentencia T-567 de agosto 6 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

la eventual vulneración a los derechos fundamentales sobre los que se pretende el amparo, ha cesado.² En esos casos, se ha entendido que la pretensión que motivó la acción está satisfecha y, en consecuencia, la tutela pierde eficacia y razón, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual fue incoada, resultando inane cualquier determinación que pudiere tomarse³.

“(...) si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocua cualquier decisión al respecto.

Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional...”⁴

El hecho superado ha sido definido por la Alta Corporación de la siguiente forma:

“(...)La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir⁵.

² Cfr. T-488 de 2005 (mayo 12), M. P. Álvaro Tafur Galvis; T-630 de 2005 (junio 16), M. P. Manuel José Cepeda; T-806 de 2007 (septiembre 28), M.P. Humberto Sierra Porto; entre otras.

³ Sentencia T-271 de abril 11 de 2011, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ T- 486 de 2008 (mayo 15), M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Cfr. también T-442 de 2006 (junio 2), M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, y T-1004 (octubre 15) de 2008, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁵ Al respecto se pueden consultar las sentencias T-307 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-488 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-630 de 2005 Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. *Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
2. *Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”⁶*
6. *Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado...”⁷*

Con base en lo hasta aquí dicho, es posible establecer que respecto de la vulneración al derecho fundamental invocado por el accionante, ésta cesó en el momento en que se materializó la aplicación de la prueba escrita programada para el 05 de julio de 2021 dentro del Proceso de Selección No. 1461 de 2020 DIAN, por lo que se concluye finalmente que en este caso se está frente a un hecho superado y en esta medida existe carencia actual de objeto para haberse consumado el objeto de la tutela.

6. DECISIÓN

⁶ Sentencia T-045 de 2008.

⁷ Sentencia T-481 de junio 16 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Neiva (H) con Funciones de Conocimiento, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley...

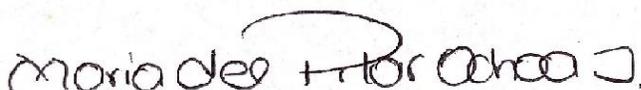
7. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, POR HECHO SUPERADO** dentro del presente trámite constitucional, incoada por el ciudadano **JORGE ARMANDO TOVAR ARTUNDUAGA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LÍBRENSE las comunicaciones previstas en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos allí contemplados.

TERCERO: ENVIAR por secretaría la presente decisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada de conformidad con el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA DEL PILAR OCHOA JIMÉNEZ
JUEZ